I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/328/23

Expediente **SPARN/RR/84/19.**

Ciudad de México, a seis de junio de 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido la Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 0123**, de fecha **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

por Usted, consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/84/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se presentó ante Dirección General de Vida Silvestre, el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, el medio de impugnación que se advierte, se encuentra dirigido a la *"Secretaría del Medioambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre"*, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y no Discriminación

ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO", que a la letra señala:

> "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
>
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Así mismo y de la revisión del Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por

una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos y los cuales no se encuentran identificados como agravios por la hoy recurrente; por lo que esta instancia administrativa procede a trascribir en parte medular lo manifestado por el recurrente, en su escrito de impugnación al exponer lo siguiente:

> *"...*
> ***ASUNTO:** Se interpone recurso de revisión.*
>
> *El suscrito [redacted] por mi propio derecho y en calidad e afecta la, Señalando [redacted]. Y autorizando para los mismos efectos al C. [redacted]. Acudo ante ustedes para exponer:*
>
> *"Que con fundamento en los artículos 180, 181 y demás relativos del capitulo V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y del articulo 83 demás relativos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, vengo en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las resoluciones administrativas que se derivan e indican a continuación".*
>
> ***Acto impugnado***
>
> *Las resoluciones administrativas contenidas en el Oficio N. SGPA/DGVS4808/19 emitido el 22 de mayo de 2019, referente al trámite de incorporación al registró de mascotas y aves de presa, ingresado en la Dirección General de Vida Silvestre el día 30 de junio de 2015 al que se le dio el número de bitácora: 09/L1-2305/07/15 y las pertenecientes y derivadas del oficio N. SGPA/DGVS/11387/15 de fecha 14 de*

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

octubre de 2015.

Al respecto informo que toda vez que el trámite realizado Bitácora: 09/L)-2305/07/15 es un aviso que no requiere respuesta y es de resolución inmediata no es factible se solicite información adicional 43 meses después como muestra el seguimiento oficial de la bitácora, además de no a ver sido solicitada información adicional en los 5 días hábiles siguientes como lo marca el Tramite. De igual forma el documento emitido el 14 de octubre de 2015 (4 meses posteriores al trámite) oficio: NSGPA/DGVS/11387/15 nunca fue notificado o recibido en mi domicilio, correo electrónico o informado en el historial del trámite, razón por la cual me encuentro imposibilitada a conocer su contenido o responderlo de manera oportuna, desconociendo su alcance o resoluciones, Mismo documento será solicitado para su evaluación, reservándome el derecho de réplica en los tiempos que marca la Ley. No encontrándose el día de hoy 6 de septiembre de 2019 para consulta el acto administrativo en la oficina de la dependencia de la SEMARNAT ubicada en Av. Ejército Nacional N223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, tal y como lo refiere el ACUERDO SEGUNDO del oficio N. SGPA/DGVS4808/19 imposibilitando en interfiriendo en mi derecho a la información, replica impugnación.

Es de notar que el Tramite de "Incorporación al registro de mascotas y aves de presa" se considera un aviso y su respuesta es "inmediata" razón por la cual no se está obligado a mantener contacto con la unidad de enlace, bitácora o continuar con algún seguimiento una vez concluido.

¿Cuál es el plazo de resolución o conclusión de este trámite?

El trámite es un aviso, por lo que no requiere respuesta, es de resolución inmediata.

De igual forma el tramite señalado con anterioridad, fue sometido a "evaluación" el día 5 de noviembre de 2018 más de 3 años posteriores al trámite según el "Historial del trámite" mismo que al ser solo un aviso como lo referencia el mismo y no presentar ausencias, omisiones o fuese solicitada información adicional en los plazos señalados se consideró concluido al ser un trámite de "resolución inmediata" según la página y formatos oficiales. Estando nuevamente imposibilitada a conocer cualquier derivado del mismo sin previa notificación.
..."

Ahora bien, una vez fijados los agravios del escrito recusar, resulta necesario trascribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada expresada en el Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en donde la Dirección General de Vida Silvestre, estableció lo siguiente:

"...

ACUERDO DE CADUCIDAD

C. [redacted]
TEL [redacted]
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 13 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 17-A, 35, 36 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 2° fracción XXIV, 19 fracción XXV y 32 Fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación a la solicitud de Incorporación al registro de mascotas y aves de presa, ingresada en esta Dirección General de Vida Silvestre el día ***30 de junio de 2015****, a la que se le asignó el número de bitácora* ***09/LI-2305/07/15****.*

Al respecto, le informo que esta Unidad Administrativa, con la finalidad de dar atención a la solicitud arriba referida, revisó los datos, documentos entregados y actuaciones que obran en el expediente administrativo de la bitácora que nos ocupa y de ella se desprendió que:

> *a) El promovente* ***no*** *ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio de visita de supervisión N°* ***SGPA/DGVS/11387/15*** *de fecha* ***14 de octubre de 2015****.*

En esta línea, toda vez el procedimiento administrativo que nos ocupa es un trámite que se inicia a instancia del interesado y que su tramitación ha quedado paralizada por causas imputables al mismo, como lo es la falta de respuesta al oficio N° ***SGPA/DGVS/11387/15*** *de fecha* ***14 de octubre de 2015****, y que han transcurrido* ***43 meses*** *sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala lo siguiente:*

> *"****Artículo 60.-*** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la* ***Administración*** *Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado... "*

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se hace efectiva la* ***declaración de caducidad*** *formulada por esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y, visto que al día de emisión del presente, ya han transcurrido* ***43 meses*** *sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, se declara la caducidad del trámite: solicitud de Incorporación al registro de mascotas y aves de presa al que se le asignó el número de bitácora* ***09/LI-1695/06/15.***

> ***SEGUNDO.-*** *En cumplimiento del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le informa que* ***puede consultar este acto administrativo*** *en la oficina de esta Dependencia, ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.*
>
> ***TERCERO.-*** *Con fundamento en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión; el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.*
> *..."*

Ahora bien, de la trascripción del documento, ofrecido como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse éste como documental pública, la cual debe decirse, se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dichas documentales públicas de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19**, de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó que ***"...Se hace efectiva la declaración de caducidad formulada por esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y, visto que al día de emisión del presente, ya han transcurrido 43 meses sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, se declara la caducidad del trámite: solicitud de Incorporación al registro de mascotas y aves de presa..."***, trámite que fue promovido por el hoy recurrente, mediante el tramite registrado con el número de **bitácora 09/LI-1695/06/15**.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de los agravios, mismos que no fueron identificados como tal en el escrito de impugnación, la hoy recurrente, señala que existió un oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/11387/15**, de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, donde arguye que este no le fue notificado o recibido en su domicilio, correo electrónico o informado en el historial del trámite, situación que fue corroborada por esta autoridad, ya que de las documentales aportadas al expediente integrado en el recurso que se actúa no se localizó constancia de la notificación de dicho oficio, aunado a que, de la revisión del acto recurrido, la Dirección General de Vida Silvestre, tampoco expresó que el oficio en cita hubiera sido notificado. En tal contexto, se tiene que la autoridad recurrida, fue omisa al emitir un acto sin contar las constancias de la notificación del oficio de prevención, ya que únicamente realiza un cómputo de meses basándose en la fecha de la emisión del citado oficio **SGPA/DGVS/11387/15**, de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**.

En ese sentido, esta autoridad puede arribar a establecer que el acto recurrido carece de motivación, ya que la autoridad recurrida, no señaló cuales fueron las constancias en las que se basó para determinar la caducidad y establecer el plazo de 43 meses. Destacando que la autoridad recurrida realizó la emisión de un acto previo, que de su revisión no se encuentra vinculado de ninguna manera con el acto que se recurre, por lo que este no genera alguna constancia para establecer que su incumplimiento recaiga en una caducidad del trámite aludido, por lo que es importante advertir que la caducidad estriba en el incumplimiento de una carga jurídica que condiciona el ejercicio de un derecho, que para este caso es el cumplimiento de una obligación que nunca se encontró notificada y que de la revisión del oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/11387/15**, de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, no se desprende que la hoy recurrente debió haber puesto en marcha alguna acción ante la autoridad administrativa.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Es así que, podemos arribar que *"la caducidad"* tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, con la posibilidad de que la autoridad ejerza la cesación de ejercer sus atribuciones sobre el trámite que nos ocupa, en este caso del hoy recurrente no ejercitó en tiempo su derecho para continuar con el procedimiento y en tal condición, se vio afectado en su esfera jurídica, de modo que la autoridad arbitrariamente, produjo la consumación del procedimiento iniciado por la hoy recurrente, además de advertirse que el objeto de la caducidad para el caso que nos ocupa, debió ser el de brindar certeza jurídica y puntualizar la eficacia del procedimiento en cuanto al tiempo, con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad para que la autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, sino por el contrario, se observe y atienda puntualmente los plazos para eficientar el procedimiento; sin embargo y haciendo un ejercicio para verificar los plazos concurridos, por la autoridad recurrida y la hoy recurrente se tiene que la autoridad solo realizo un cómputo de 43 meses basado en la fecha de la emisión del acto identificado como el oficio número **SGPA/DGVS/11387/15**, de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**.

De lo anterior, podemos arribar que la autoridad recurrida no fue diligente ni eficaz en la sustanciación del procedimiento para la tramitación de incorporación al registro de mascotas y aves de presa, advirtiendo que dicha figura jurídica, como se ha venido analizando, tienen como uno de sus objetivos la consumación del procedimiento iniciado y no dejar abierta la posibilidad de que autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, por lo que la sustanciación del procedimiento de marras, no fue atendido diligentemente, dado que la autoridad hoy recurrida primigeniamente señaló que no había dado respuesta a lo solicitado en el oficio "de visita de supervisión" identificado con el número **SGPA/DGVS/11387/15**, de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, situación que al caso no se actualizó y reparo en constreñirse a caducar el procedimiento.

Debe dejarse claro que la determinación de la caducidad impuesta por la autoridad recurrente, significa que aunque haya caducado el procedimiento iniciado por el propio recurrente, éste pueda iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual inició el procedimiento respectivo; es decir, que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades de determinar una nueva resolución en sentido diverso, por lo que esta autoridad resolutora puede concluir que la autoridad recurrida, primeramente y previo a la emisión del acto recurrido (**ACUERDO DE CADUCIDAD**), debió acreditar fehacientemente, que el oficio mencionado a supralíneas haya sido dado a conocer a la hoy recurrente y con ello se produjera la paralización del procedimiento por causas imputables a la interesada, es decir, no se adjuntó, o cito el medio preparatorio y de notificación, en el que la autoridad basa el argumento para señalar que, la hoy recurrente, no había dado respuesta a lo solicitado, como lo señala en el propio acto recurrido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad, fue omisa al no haber constatado la hipótesis normativa contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que la autoridad recurrida, no recabó las constancias para mostrar que se hubiere realizado la notificación formal a la hoy recurrente, por lo que tampoco pudo establecer que se haya producido una paralización por causas imputables a la misma, y por ende se soslayó el precepto aludido enunciado en la resolución emitida, ya que dicho acto administrativo, carece de la documental que le dé sustento en razón de que no se acreditó que la propia Dirección General de Vida Silvestre haya notificado el acto previo, aunado a que esta última, no **advirtió** a la hoy recurrente que *"...transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo"* situación que se encuentra prevista en el citado artículo 60 de la citada Ley, mismo que nuevamente se trascribe para pronta referencia:

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del análisis del precepto normativo plasmado, se puede establecer que la Autoridad recurrida, debió haber realizado ***"la advertencia"*** y posteriormente consumado el plazo señalado en el primer párrafo de dicho dispositivo normativo, se hubiere procedido a declarar la caducidad, con ello consumando la hipótesis normativa del propio artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho sea de paso mencionar, que la advertencia a la que se hace referencia en el precepto normativo aludido, se considera una carga procesal con la que debe cumplirse por parte de la autoridad y para que opere plenamente la caducidad, no solo se exige la satisfacción del transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente, sino además, se requiere que la autoridad deba emitir un acto previo en el que conste que el interesado tenia pleno conocimiento de la *"advertencia"* que transcurridos tres meses se produciría la caducidad del procedimiento iniciado mediante el trámite de marras.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que la autoridad recurrida no declaro la caducidad conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como hemos venido analizando, existes tres razones que la autoridad debe configurar previo a emitir pronunciamiento para decretar la caducidad:

1. Cuando se tenga **certeza de que se produjo la paralización** del procedimiento por **causas imputables** al mismo promovente;
2. Agotar **la temporalidad** de los transcurridos tres meses;
3. **La advertencia** que indique que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

De lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se debe configurar la figura jurídica de la *"caducidad"*, se encuentran ligadas a varios elementos, y que primeramente se deba contar con el inicio de un procedimiento, por consiguiente, la autoridad al emitir el acto administrativo consistente en el Oficio No. **SGPA/DGVS/4808/19**, se logra apreciar que la Dirección General de Vida Silvestre, no verificó el cumplimiento estricto del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende fue omisa al expresar los motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto recurrido, resaltando que no existió una comprobación que acredite haber confirmado la notificación del diverso oficio **N° SGPA/DGVS/11387/15**, emitido por la misma autoridad recurrida, y que este haya sido entregado bajo las exigencias que ameritan los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, según sea el caso; por lo que se advierte que la autoridad solo empleó un criterio general o bien, solo citó el fundamento que pudiera aplicar al caso; sin que se haya examinado a detalle las constancias y circunstancias concurrentes para declarar la citada caducidad, elementos clave para la determinación del acto administrativo que se recurre.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida no expresó en su resolución, que contara con la constancia fehaciente mediante la cual hubiera realizado la notificación del requerimiento de información adicional (prevención) para poder establecer el plazo aludido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, maxime que no realizó la advertencia que establece dicho dispositivo normativo, en la que hubiese señalado a la hoy recurrente que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

En dicho contexto se advierte que la autoridad al haber concluido el proceso administrativo mediante la emisión de un acto al y producir la caducidad del mismo, sin sujetarse a las reglas estrictas del procedimiento del propio artículo 60 antes citado, soslayó además, el proceso de advertencia, es decir la autoridad recurrida emitió en consecuencia, la caducidad del procedimiento administrativo al considerar la preclusión, entendiéndose por la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; en ese sentido la autoridad recurrida, concluye erradamente en acordar y hacer efectiva la declaración de caducidad, conforme a lo establecido en los artículos 43, segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Profundizando en aras de lo anterior, se puede establecer claramente que la autoridad hoy recurrida, fue omisa al no motivar su resolución, resultado de caducar el trámite, sin configurar de manera correcta la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/4808/19**, de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por la Dirección

General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** un nueva resolución relativa para el trámite de *"Incorporación al registro de mascotas y aves de presa"*, realizado por la **C.** [redacted], como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, inoperablemente hizo efectiva la declaración de caducidad en el procedimiento iniciado por el hoy recurrente, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, con libertad de jurisdicción y dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando las documentales aportadas al trámite denominado *"Incorporación al registro de mascotas y aves de presa"*, realizado por la **C.** [redacted], resolución que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en circunspección los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU**

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", *que a la letra señala:*

> ***PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.*
>
> *DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*
> *Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."*

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por la **C.** [redacted]

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el **No. SGPA/DGVS/4808/19** de fecha **VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la **C.** [redacted] en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted].

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día seis de junio de dos mil veintitrés.

GCC